C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis.

Proveyendo el escrito folio 11: estése al mérito de autos.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece doña [redacted] abogada, quien interpone acción constitucional de amparo en favor de don [redacted] en contra de Gendarmería de Chile, específicamente del Alcaide del C.C.P. Colina I, y de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia de la Región Metropolitana, por estimar que su representado se encuentra ilegal y arbitrariamente privado de libertad.

Expone que el amparado se encuentra cumpliendo una condena de dieciséis años de presidio mayor en su grado máximo, como autor de los delitos de abuso sexual, difusión de material pornográfico y violación de menor de catorce años del artículo 362 del Código Penal, impuesta en causa RIT Nro. [redacted] RUC Nro. [redacted] del Juzgado de Garantía de Los Andes.

Señala que, según los registros de la unidad penal, el amparado inició el cumplimiento de su condena el 13 de julio de 2012, cuyo término original se produciría el 13 de julio de 2028, sin registrar condenas pendientes.

Agrega que, debido a su comportamiento sobresaliente, la Comisión de Reducción de Condena lo habría calificado en diez oportunidades con dicha conducta, por lo que habría sido beneficiado con veinticuatro meses de reducción de condena conforme a la Ley Nro. 19.856, cumpliendo su pena, con los meses de rebaja otorgados, el 30 de junio de 2026.

Sostiene que, para que dicha rebaja produjera sus efectos y se tuviera por cumplida la condena, Gendarmería de Chile debió enviar oportunamente los antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de Justicia de la Región Metropolitana y ésta, a su vez, remitirlos al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para la dictación del decreto respectivo, conforme al procedimiento previsto en la Ley Nro. 19.856 y su reglamento.

Indica que dicha tramitación no habría ocurrido con la debida oportunidad, lo que mantiene al amparado privado de libertad por un tiempo superior al que legalmente correspondería. Invoca, al efecto, el

[redacted]

artículo 2 de la Ley Nro. 19.856, que reconoce el derecho a reducción de condena a quienes durante el cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad hubieren demostrado comportamiento sobresaliente; el artículo 4 del mismo cuerpo legal, que regula el momento en que se hace efectivo el beneficio; y los artículos 68, 74 y 75 de su reglamento, relativos a la solicitud, remisión inmediata de antecedentes por la unidad penal y acreditación de los requisitos objetivos por la Secretaría Regional Ministerial.

Afirma que la omisión de las recurridas vulnera la libertad personal y seguridad individual del amparado, desde que no se ha tramitado con la debida premura la solicitud ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, organismo que debe dictar el decreto que reconozca o rechace el beneficio.

Solicita, en definitiva, que se acoja la acción de amparo y se decrete la inmediata libertad de don [redacted] o se adopten todas las medidas que esta Corte estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que informó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señalando que la postulación del señor [redacted] se encuentra en proceso de revisión por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia de la Región Metropolitana y que dicha Secretaría de Estado se encuentra gestionando la remisión de los antecedentes a la Unidad de Reducción de Condenas, dependiente de la División de Reinserción Social de la Subsecretaría de Justicia, para proceder a la dictación del decreto respectivo en el más breve plazo.

Asimismo, consta que, por resolución de 21 de agosto de 2026, atendido lo informado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se tuvo por evacuado dicho informe y se prescindió del informe de la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile.

Tercero: Que la acción de amparo prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República tiene por objeto proteger a aquellas personas que ilegalmente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, motivo

[redacted]

por el cual, en el presente caso, corresponde determinar si la conducta de las recurridas se encuentra ajustada a derecho.

Cuarto: Que, en la especie, de los antecedentes que obran en la causa es posible tener por asentado que el amparado se encuentra actualmente privado de libertad cumpliendo la condena ya referida, y que invoca en su favor el reconocimiento de meses de reducción de condena conforme a la Ley Nro. 19.856, los que inciden directamente en la determinación de la fecha de cumplimiento efectivo de la pena.

Quinto: Que, si bien el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos informó que la postulación del amparado se encuentra en proceso de revisión por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia de la Región Metropolitana y que se gestiona su remisión a la Unidad de Reducción de Condenas, tal comunicación evidencia que, a la fecha de informe, aún no se había dictado el acto administrativo destinado a resolver la situación del condenado.

Sexto: Que dicha demora u omisión de pronunciamiento se torna ilegal, por cuanto la eventual recuperación de la libertad del amparado depende de la dictación de un acto administrativo, sin que resulte admisible que una tramitación pendiente, sin plazo cierto de conclusión, mantenga indefinida la incertidumbre sobre la fecha efectiva de cumplimiento de la condena.

Séptimo: Que lo anterior no significa que esta Corte pueda conceder directamente el beneficio de reducción de condena ni decretar, sin más, la libertad inmediata del amparado, pues ello corresponde al procedimiento previsto en la Ley Nro. 19.856 y a la autoridad administrativa competente. Sin embargo, sí corresponde adoptar las medidas necesarias para que dicha autoridad emita oportunamente el pronunciamiento que le compete, atendida la incidencia directa de éste en la libertad personal del condenado.

Octavo: Que, en consecuencia, la omisión advertida afecta la libertad personal y seguridad individual del amparado, al mantener pendiente una decisión administrativa que puede incidir en la extensión de su privación de libertad, razón por la cual la acción será acogida en los términos que se dirá.

[redacted]

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 Nro. 7 y 21 de la Constitución Política de la República, en la Ley Nro. 19.856, su Reglamento y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **se acoge**, sin costas, la acción constitucional de amparo deducida en favor de don [redacted] sólo en cuanto se ordena al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitir el pronunciamiento que le compete, en virtud del procedimiento previsto en la Ley Nro. 19.856, respecto del amparado, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Amparo [redacted]

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral, conformada por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno y el abogado integrante señor Sebastián Llantén Morales.

Graciela Del Carmen Gómez Quitral
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis
13:54 UTC-4

José Pablo Rodríguez Moreno
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis
12:58 UTC-4

Sebastián Adolfo Llantén Morales
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis
14:21 UTC-4

[redacted]

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Jose P. Rodriguez M. y Abogado Integrante Sebastian Llanten M. Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

[redacted]